

**Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan  
medidas urgentes en materia de refinanciación  
y reestructuración de deuda empresarial  
[BOE n.º 238, de 1-X-2014]**

**REFINANCIACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DE DEUDA EMPRESARIAL**

Esta disposición legal viene en lo esencial a convalidar las previsiones que incorporaba el Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, sobre medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración (a este Real Decreto-Ley 4/2014 ya tuvimos ocasión de referirnos en una entrada anterior de esta revista electrónica). Sin perjuicio de lo referido, a través de esta disposición se incorporan novedades relevantes en relación tanto al régimen de la administración concursal como del Registro Público Concursal.

A diferencia del Real Decreto-Ley 4/2014 que en relación al régimen de la administración concursal se limitaba a introducir la prohibición de nombrar como administrador concursal a quien como experto independiente hubiera emitido el preceptivo informe en sede de adopción de acuerdos de refinanciación alcanzados por el deudor con anterioridad a su declaración de concurso (art. 28. 5 LC que se remite al 71 bis 4 LC), a través de la Ley 17/2014 se modifican aspectos sustanciales del régimen de la administración concursal.

De entrada, en su nueva redacción el artículo 30.1 LC dispone que, cuando el nombramiento del administrador concursal recaiga en una persona jurídica, la aceptación del cargo conlleva la designación de la persona natural que haya de representarla y asumir la dirección de los trabajos en el ejercicio del cargo.

Se suprime el artículo 27 bis LC y se da una nueva redacción a los arts. 27 y 28 LC al objeto de delimitar tanto las condiciones subjetivas como los criterios de exclusión para ser nombrado administrador concursal. Se limita la posibilidad de ser designado administrador concursal a las personas físicas o jurídicas que figuren inscritas en la sección cuarta del Registro Público Concursal, lo que presupone el cumplimiento de unos requisitos que en su caso podrán especificarse atendida la dimensión del concurso. La designación de los administradores concursales se hará por turno correlativo en atención al listado de la sección cuarta del Registro. Si bien esta condición es necesaria no es suficiente toda vez que también se requiere que el administrador haya manifestado su voluntad de actuar en el ámbito competencial del juzgado que lo designe. No obstante, para los concursos de gran tamaño está previsto que el juez del concurso pueda designar a un administrador concursal distinto del que corresponda al turno correlativo cuando considere que el perfil del administrador alternativo se adecúa mejor a las características del concurso. La disposición transitoria 2 de la Ley 17/ 2014 dispone que las previsiones contenidas en el artículo 27 LC no entrarán en vigor, sin embargo, en tanto en cuanto no se apruebe su desarrollo reglamentario.

No pueden ser nombrados administradores concursales las personas que no puedan ser administradores de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada; quienes hayan prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años, incluidos aquellos que durante ese plazo hubieran compartido con aquél el ejercicio de actividades profesionales de la misma o diferente naturaleza; quienes, estando inscritos en la sección cuarta del Registro Público Concursal, se encuentren, cualquiera que sea su condición o profesión, en alguna de las situaciones referidas en el artículo 31 Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, en relación con el propio deudor, sus directivos o administradores, o con un acreedor que represente más del diez por ciento de la masa activa del concurso; y, por último, quienes estén especialmente relacionados con alguna persona que haya prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años.

Las funciones de los administradores concursales se delimitan en el nuevo Capítulo II del Título II de la LC. Este capítulo se integra únicamente por el artículo 33, que discrimina entre las funciones que asume la administración concursal diferenciando las de carácter procesal; las propias del deudor o sus órganos de administración; las de ámbito laboral; las relativas a derechos de los acreedores; de informe y evaluación; de realización de valor y liquidación y de secretaría, además de cualquier otra que les sea atribuida por ley.

Se modifica en virtud de la Ley 17/ 2004 la numeración del Capítulo II del Título II, que pasa a ser Capítulo III. Este Capítulo III –Estatuto jurídico de los administradores concursales (arts. 34 a 39 LC)– incorpora en su artículo 34 como criterio para la determinación de la retribución de los administradores el de eficiencia. Así se prevé expresamente que la retribución inicialmente fijada para el administrador concursal pueda ser reducida por el juez de manera motivada por el incumplimiento de sus obligaciones, por un retraso atribuible a la administración concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la deficiente calidad de sus trabajos. A estos efectos se introduce una expresa previsión apuntando que, salvo que el juez atendiendo a circunstancias objetivas o a la conducta diligente del administrador resuelva lo contrario, se considera que la calidad del trabajo es deficiente y debe reducirse la retribución del administrador concursal cuando la administración incumpla cualquier obligación de información a los acreedores, cuando exceda en más de un cincuenta por ciento cualquier plazo que deba observar o cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la lista de acreedores a favor de los demandantes por una proporción igual o superior al diez por ciento del valor de la masa activa o de la masa pasiva presentada por la administración concursal en su informe. En este último caso la retribución será reducida en la misma proporción. En todo caso debe advertirse que las modificaciones que incorpora

el nuevo artículo 34 LC no entrarán en vigor en tanto en cuanto no se produzca su desarrollo reglamentario, tal y como se prevé en la disposición transitoria 2 de la Ley 17/ 2014.

Se introduce una nueva redacción del artículo 37 LC, incorporándose una nueva causa de separación del cargo de administrador concursal. Así se prevé que en todo caso sea causa de separación del administrador, salvo que el juez atendiendo circunstancias objetivas resuelva lo contrario, el incumplimiento grave de sus funciones y la resolución de impugnaciones sobre el inventario o la lista de acreedores a favor de los demandantes por una cuantía igual o superior al veinte por ciento del valor de la masa activa o de la lista de acreedores presentada por la administración concursal.

Se advertía que el otro aspecto novedoso que incorpora la Ley 17/2014 en relación a las previsiones del Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, sobre medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración que convalida es el relativo a la modificación del Registro Público Concursal. Sin perjuicio de que la entrada en vigor de sus previsiones se sujete a un ulterior desarrollo reglamentario (disposición transitoria 2 de la Ley 17/ 2014), se da una nueva redacción al artículo 198 LC cuyo apartado 1 se redacta en los siguientes términos:

El Registro Público Concursal se llevará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y constará de cuatro secciones: a) En la sección primera, de edictos concursales, se insertarán, ordenadas por concursado y fechas, las resoluciones que deban publicarse conforme a lo previsto en el artículo 23 y en virtud de mandamiento remitido por el Secretario Judicial. b) En la sección segunda, de publicidad registral, se harán constar, ordenadas por concursado y fechas, las resoluciones registrales anotadas o inscritas en todos los registros públicos de personas referidos en el artículo 24.1, 2 y 3, incluidas las que declaren concursados culpables y en virtud de certificaciones remitidas de oficio por el encargado del registro una vez practicado el correspondiente asiento. c) En la sección tercera, de acuerdos extrajudiciales, se hará constar la apertura de las negociaciones para alcanzar tales acuerdos y su finalización. d) En la sección cuarta, de administradores concursales y auxiliares delegados, se inscribirán las personas físicas y jurídicas que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente para poder ser designado administrador concursal y hayan manifestado su voluntad de ejercer como administrador concursal, con indicación del administrador cuya designación secuencial corresponda en cada juzgado mercantil y en función del tamaño de cada concurso. También se inscribirán los autos por los que se designen, inhabiliten o separen a los administradores concursales, así como los autos en los que se fije o modifique su remuneración. Cuando un administrador concursal sea separado en los términos del artículo 37, se procederá a la baja cautelar del administrador concursal separado. En el caso de personas físicas, se indicará el nombre, dirección profesional, correo electrónico, número de identificación fiscal, ámbito territorial en el que se declara la disposición para ejercer y se señalarán todas las personas jurídicas inscritas en la sección cuarta con las que se encuentren relacionadas. Adicionalmente se indicará la experiencia en todos los concursos previos, señalando la identidad del deudor, el sector de actividad

de su razón social y el tipo de procedimiento y la remuneración percibida. En el caso de las personas jurídicas se indicará el nombre, domicilio social, forma jurídica, correo electrónico, dirección de cada oficina en la que se realice su actividad y el ámbito territorial en el que se declara la disposición para ejercer. También se señalará el nombre, dirección de cada uno de los socios y de cualquier persona física inscrita en la sección cuarta que preste sus servicios para la persona jurídica. Asimismo, se consignará toda la información sobre la experiencia en los concursos previos del párrafo anterior, indicando la persona física encargada de la dirección de los trabajos y de la representación de la persona jurídica.

Ignacio MORALEJO MENÉNDEZ  
*Profesor Titular de Derecho Mercantil*  
*Universidad de Zaragoza*  
[imoral@unizar.es](mailto:imoral@unizar.es)